



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 340

Bogotá, D. C., jueves 9 de junio de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2005

Honorable Senador.

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senador

MANUEL DIAZ JIMENO

Vicepresidente Comisión Segunda

Respetados Senadores:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 90 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

##### **Consideraciones generales**

Una vez examinado el texto del proyecto en comento, se concluye que, la Convención no se opone a la legislación interna de los Estados contratantes, o a los Acuerdos bilaterales suscritos entre las partes, como tampoco a los efectos de notificar o trasladar documentos judiciales o extrajudiciales extranjeros dentro de su territorio. Es más, es tan conveniente su complementariedad que actualiza la normatividad vigente entre los Estados partes de esta Convención, imprimiendo celeridad en las modalidades y condiciones previstas en esta materia entre las legislaciones internas de los Estados y la presente Convención.

##### **Propósito de la Convención**

La Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de normas de Derecho Internacional Público, establece canales directos a través de autoridades centrales para el mismo propósito ante la necesidad de dar respuesta a la exigencia de celeridad y prontitud que requieren los procesos judiciales, utilizando las vías diplomáticas o consulares.

Los mecanismos contenidos en la legislación interna de los Estados prevén la práctica de pruebas en país extranjero y otras diligencias como notificación de providencias, requerimientos y otros actos similares de naturaleza civil o comercial, ordenados por autoridades judiciales extranjeras o Tribunales de Arbitramento, procedimientos que se encuentran sujetos al conducto diplomático. Las notificaciones y demás diligencias practicadas sin esta vía, han reportado etapas procesales excesivamente prolongadas, sometidas a trámites dispendiosos y con el desgaste que esta circunstancia conlleva para el óptimo funcionamiento del aparato judicial estatal, sus usuarios y destinatarios.

##### **Justificación**

La Convención de La Haya de 1965, permite a las partes acoger otras formas reconocidas por la práctica, por su legislación interna o por acuerdos bilaterales. Los Estados conservan su facultad de utilizar la vía diplomática, de remitir directamente al destinatario las notificaciones o acudir a las disposiciones de su legislación interna. Se trata pues, de que las autoridades opten por la vía más adecuada, sin restringir su campo de acción a las posibilidades que ofrece la Convención, sin desbordar los límites que el respectivo Ordenamiento jurídico imponga.

La adhesión de Colombia a la Convención, permitirá simplificar el procedimiento de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales con Estados diferentes a los del hemisferio, que han ratificado o adherido a otras convenciones regionales, y con aquellos en los que la recepción de solicitudes por vía diplomática, no ofrece la agilidad y prontitud requerida por el usuario de la justicia.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, son principios básicos del sistema jurídico: El acceso, la eficiencia, la celeridad y el respeto por los derechos de los ciudadanos, entre otros. La aplicación efectiva de estos principios, suele resultar truncada por el excesivo ritualismo, el culto a la litigiosidad, la falta de acceso del ciudadano a la justicia, el bajo rendimiento cuantitativo de los despachos judiciales y la congestión judicial, por solo citar algunos de los problemas más comunes que erosionan los pilares de la Administración de Justicia.

La respuesta del Estado para afrontar estas situaciones, supone la adopción de modificaciones que permitan brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, simplificar y acelerar los procedimientos, y consagrar un sistema procesal civil coherente, funcional y garantista, acorde con los principios antes mencionados. En este sentido, el Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o

extrajudiciales en materia civil o comercial, constituye una herramienta que posibilita la materialización de los postulados enunciados.

#### Contenido

La Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, consta de tres (3) capítulos; el primero de ellos obra sobre **Documentos Judiciales**, el segundo versa sobre **Documentos Extrajudiciales** y el tercero de ellos consagra las **Disposiciones Generales**. Igualmente, consagra un total de treinta y un (31) artículos y tres (3) folios modelos de petición, certificación y elementos esenciales del documento que son la minuta que deben llenar los usuarios del sistema.

El artículo 1º consagra el campo de aplicación de la Convención. Los artículos comprendidos entre el 2 al 16, consagran los Documentos Judiciales, en donde se crea una Autoridad Central que la constituirá cada país contratante para recibir las peticiones de notificación y traslado procedentes de otro Estado, y darles el trámite correspondiente, sin que sea necesaria la legalización de los documentos u otra formalidad análoga, pero conforme a las leyes vigentes internas.

Se expresa que de exigirlo las circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar para dichos efectos la vía diplomática. La presente Convención tampoco se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir para efectos de notificación o traslado de documentos judiciales, otros canales de remisión distintos a los previstos en los primeros artículos, y, en particular a la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

Imperioso es resaltar que el cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones de la presente Convención, podrá ser rechazado únicamente si el Estado requerido juzga que dicho cumplimiento por su naturaleza afecta su soberanía o su seguridad.

En cuanto a los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios judiciales de un Estado contratante, podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por la presente Convención.

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos solicitar a los miembros de la Honorable Comisión Segunda del Senado la siguiente

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

De los honorables Congresistas,

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Habib Merheg Marún*, Senadores de la República.

#### TEXTO DEL ARTICULADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 318 de 1996.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 318 de 1996 quedará así:

La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá como objeto esencial la coordinación, administración y promoción de la

totalidad de la cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable, que reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.

Parágrafo 1º. En los casos en los cuales la Agencia de Cooperación Internacional requiere el aval o la no objeción del Gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas igualmente a través de la Agencia.

Parágrafo 2º. Con el fin de consolidar el principio de equidad y transparencia del Estado en la entrega de la cooperación internacional no reembolsable bajo la modalidad de Ayuda Oficial para el Desarrollo a Organizaciones No Gubernamentales de Derecho Privado sin ánimo de lucro, el Gobierno Nacional reglamentará dentro de los siguientes sesenta días a la sanción de la presente ley, el proceso de Registro Unico Nacional obligatorio de todas las ONG de Derecho Privado.

Dicho Registro Unico Nacional deberá hacerse ante la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, bien sea que las ONG estén inscritas o que se inscriban posteriormente a la expedición de esta ley en las Cámaras de Comercio, Alcaldías o Gobernaciones del país, hayan o no ejecutado proyectos de cooperación en la modalidad de Ayuda para el Desarrollo.

Parágrafo 3º. Para cumplir con dicho proceso, las ONG deberán anexar copia del certificado de constitución y de los libros contables registrados ante la autoridad competente, relación de los proyectos ejecutados, evaluación de los mismos, listado de las entidades o fuentes cooperantes y monto de las donaciones recibidas durante los últimos cinco años a la vigencia de la presente ley, entre otros aspectos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. Las Organizaciones No Gubernamentales de Derecho Privado registradas en el territorio colombiano deberán presentar a la ACCI en el mes de febrero de cada año, según formato establecido por el Gobierno Nacional, un informe sobre el resultado de los planes, programas y proyectos ejecutados o en ejecución y el monto de las donaciones para los mismos, recibidas durante el año inmediatamente anterior.

Cuando la ejecución del plan, programa o proyecto sea inferior o igual a seis meses de duración, el informe deberá presentarse dentro de los treinta días al momento de cumplir la ejecución del mismo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Presidente Comisión Segunda Constitucional  
Senado de la República.

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2004.

\* \* \*

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 149 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 318 de 1996.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 149 DE 2004

*por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 318 de 1996.*

#### Antecedentes del proyecto

Este proyecto fue presentado el día 26 de octubre de 2004, por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez, siendo notificado del honroso encargo el día 16 de noviembre al honorable Senador José Consuegra Bolívar, posteriormente se designa como coponente al honorable Senador Habib Merheg Marún, notificándose el día 1º de diciembre de 2004.

Durante los meses siguientes al mencionado encargo, los ponentes realizaron consultas, se solicitaron conceptos a miembros de la confederación de organizaciones no gubernamentales, voceros de fuentes cooperantes, y a altos funcionarios de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de los cuales se recibieron propuestas, conceptos y recomendaciones que se tuvieron en cuenta para fundamentar y soportar la exposición de motivos del presente proyecto.

#### **Estructura del proyecto**

El proyecto de ley está constituido por 2 artículos, de los cuales su artículo 1º se compone de cuatro (4) párrafos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Después de hacer una serie de consultas con organismos e instituciones relevantes y realizar un profundo estudio de la propuesta del articulado para el tema en cuestión nos permitimos hacer algunas observaciones acerca del proyecto.

Inicialmente es pertinente aclarar, que los recursos de Cooperación Internacional llegan al país por tres vías, bilateralmente, que implica negociaciones entre gobiernos (cooperación de Gobierno a Gobierno); multilateralmente, entre organismos multilaterales, como el Sistema de Naciones Unidas, la OEA, el Banco Mundial, el BID, la Unión Europea entre otros, y el gobierno beneficiario u ONG seleccionadas para ejecutar los programas o proyectos con los recursos aprobados. Además, existe una tercera alternativa, a través de Organizaciones No Gubernamentales de carácter internacional, que destinan recursos para gobiernos u ONG, que ejecuten proyectos y programas de carácter social.

De acuerdo a ello y según la Ley 318 de 1996, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, como ente estatal, solo podrá administrar y coordinar recursos que lleguen a entes del gobierno, es decir a través de las dos primeras instancias señaladas en el párrafo anterior.

Ante esta premisa ni el Estado, ni mucho menos la ACCI, pueden entregar, recursos de cooperación internacional, como lo propone el párrafo segundo del Proyecto de ley; estos recursos como su designación lo indica, se entregan por gobiernos u organizaciones internacionales.

Entre tanto, la propuesta del Registro Unico Nacional, que obligaría a las ONG de derecho privado, y que sería manejado por la ACCI se constituye en una costosa recopilación de información la cual no tendría una aplicación práctica, convirtiéndose de esta forma en un trámite más del Estado, que iría en contravía de la política estatal de eliminación de los mismos. Sumándose a esto que por el carácter de la ACCI, esta no estaría en capacidad de cumplir con la labor propuesta, ya que por su escaso personal y las características que por ley se le encomendaron sería insuficiente para lograr atender tan amplia designación.

Por otro lado, la implementación del mencionado registro no abre ningún espacio para el diálogo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, ni para el apoyo interinstitucional, ni el intercambio de experiencias.

Teniendo en cuenta la constitucionalidad del proyecto, encontramos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia (artículo 333), no sería jurídicamente válido que las organizaciones sin ánimo de lucro tuvieran que obtener una autorización del Estado para gestionar recursos de cooperación internacional o que tuvieran que sujetarse en este ámbito a las prioridades definidas por el Gobierno Nacional.

Asimismo, es importante tener en cuenta que actualmente se adelantan por la Presidencia de la República, los estudios para emitir un decreto de fusión y reorganización de lo que se denomina como "Acción Social", y que pretende fusionar la Red de Solidaridad Social y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, sin desconocer sus acciones y obligaciones legales, pero que busca optimizar sus recursos y mejorar sus actuaciones. Razón por la cual una modificación de la Ley 318 de 1996, en este momento, sería inoportuna.

Sin embargo, es de vital importancia destacar los objetivos que en su esencia busca el Proyecto de ley 149 de 2004 Senado, ya que busca evitar el desvío de recursos de cooperación, para servir a intereses terroristas o afectar la imagen del Estado colombiano. Además, propone la creación de un organismo, mecanismo o medio para conocer con certeza la existencia, acción, desarrollo, financiación y efectividad en los programas que en Colombia desarrollan las Organizaciones No Gubernamentales que actúan en el país.

Es importante ante todo, auspiciar y coadyuvar en las acciones que desarrolla la sociedad civil, en procura del mejoramiento de la calidad de vida de nuestros compatriotas, sin que ello implique transgresiones a la ley.

Para ello, no es menester crear nuevas funciones a las entidades ya creadas, como la ACCI, sino más bien acudir a los diferentes mecanismos de control existentes y a su eficaz y eficiente implementación, en relación con la actividad de los receptores y ejecutores de la cooperación internacional. Si son públicos, se tienen los controles de los organismos de control como la Contraloría General de la República, la Procuraduría General y también el control que puede ser ejercido a través de la función pública que ejerce la Contaduría General. En relación con los privados, si se trata de control financiero sobre ingreso de dineros al país, promover la implementación de controles ya sea a través de la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República o las entidades financieras: Si se trata de inversión extranjera o movimientos accionarios, acudir a los controles que sobre estos temas existen o se implementen en las Superintendencias de Valores o de Sociedades; si se trata de importación de bienes o control a la evasión de impuestos, a los controles que ejerce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En razón a lo anterior, se considera oportuno esperar el resultado del proceso de fusión de la Red de Solidaridad Social y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y propugnar más bien por el establecimiento de mecanismos eficientes y eficaces, por las entidades que ejercen actividades de vigilancia y control sobre los recursos de cooperación internacional que al país ingresan y sobre los receptores y ejecutores de los mismos, utilizando las competencias con que cuentan dichos organismos de vigilancia y control, sin necesidad de crear nuevos registros a los ya existentes, en Cámaras de Comercio, en Gobernaciones y Alcaldías, en el Ministerio del Interior y de Justicia, etc.

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, y dentro de las restricciones constitucionales y legales a las que nos encontramos sujetos con la aprobación del proyecto que nos ocupa, respetuosamente solicitamos a los honorables senadores miembros de la Comisión Segunda, ordenar el archivo del Proyecto de ley 149 de 2004, *por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 318 de 1996.*

*Ricardo Varela Consuegra, Habib Mereg Marún, Senadores de la República.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO Y 136 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003.*

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2005

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidenta

Honorable Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Estimada Presidenta:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado y 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003*, autoría legislativa de los honorables Representantes a la Cámara, *Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño y Milton Rodríguez Sarmiento.*

#### **Antecedentes del proyecto**

El presente proyecto, fue presentado y radicado el día 25 de agosto de 2004, en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes. Dicho proyecto fue recibido en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 31 de agosto del mismo año, siendo designado por la Mesa Directiva ponente para primer debate en dicha Comisión Constitucional Permanente, el honorable Representante Elías Raad Hernández.

En la sesión del día 3 de noviembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones de dicho proyecto, y luego de una amplia discusión se sometió a votación la ponencia y el pliego de modificaciones, aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

En sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2004, fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el articulado y el título al Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*. El proyecto en mención, no tuvo modificaciones, según consta en el acta de sesión plenaria número 154 de diciembre 14 de 2004.

#### Fundamentos constitucionales

El proyecto objeto de estudio, en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 15 y 169 de la Constitución Política.

La modificación al Decreto 1750 de 2003, debe ser efectuada por medio de ley, por cuanto el mismo, fue expedido con fundamento en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, en los literales d), e), f) y g) el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de nuestra Constitución Política.

#### Contenido del proyecto

Este proyecto de ley, contiene dos artículos.

El primero, señala las modificaciones al artículo 8° del Decreto 1750 de 2003, en lo referente a la conformación de la junta directiva, adicionando un miembro por el sector científico del área de la salud y otro por el sector de la comunidad.

El segundo artículo, referente a la vigencia y derogatoria de la ley.

#### Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley, pretende modificar la conformación de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado, creadas mediante el Decreto 1750 de 2003. Específicamente, aumenta de siete (7) a nueve (9), el número de miembros estipulados en el mencionado decreto.

#### Consideraciones del proyecto

El Congreso de la República, por medio de la Ley 790 de 2002, artículo 16, facultó al Presidente de la República, para reorganizar la estructura de la administración pública en el nivel nacional, por medio de la fusión, escisión y reestructuración de las entidades públicas, así como la creación de nuevas entidades que resultarán del proceso de racionalización de la administración pública.

Una de esas entidades fue el Instituto de Seguros Sociales, escindiendo de su estructura la Vicepresidencia de prestación de servicios en salud, todas las clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria. Creando así siete (7) Empresas Sociales del Estado, ESE, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social. Y cuyo objetivo, es la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio de la seguridad social, en los términos establecidos en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado Decreto 1750 de 2002, establece que la dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado, estarán a cargo de la Junta Directiva y del Gerente General.

El artículo 8° del Decreto 1750 de 2003, expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el Congreso de la República en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, determinó la composición de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en los siguientes términos: “La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, estará conformada por siete (7) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres años (...)”.

El artículo 1° del proyecto de ley, prevé una modificación de la disposición antes transcrita:

“**Artículo 8°.** Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, estarán conformadas por nueve (9) miembros, los cuales deberán

pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres años (...)”.

Lo que se pretende con el proyecto de ley en discusión, es que las Juntas Directivas de las ESES del orden nacional, sean integradas de igual manera como se integran las juntas directivas de las ESE municipales y departamentales, las cuales se regularon mediante la expedición del Decreto 1876 de 1994, que en su artículo 6°, definió que las Juntas Directivas de las ESE de los órdenes y territorial, estarían integradas de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, así: “Una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político-administrativo, otra tercera parte representará al sector científico de la salud, y la tercera parte restante será designada por la comunidad”.

El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2002, que modificaría el proyecto de ley, incluye dos miembros a la Junta Directiva de las ESE, de la siguiente manera:

Del sector científico del área de la salud, incluye a un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, agrega un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

De otra parte, se especifica, que el representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones, deberá ser integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa.

El nuevo miembro de la junta directiva por parte del sector científico del área de la salud, garantizará el vínculo permanente institucional y brindará una amplia información técnica y científica de las circunstancias favorables o desfavorables que incidan en la prestación de los servicios médico-asistenciales, permitiendo una retroalimentación a la Junta Directiva de los estándares de calidad de los servicios. Además, participará en la determinación de responsabilidades para la organización y orientación de los servicios de salud, de acuerdo con las recomendaciones y normas que define el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de salud del Sistema General de Seguridad Social (Decreto 239 de 2002 y normas complementarias).

Se ampliaría la participación democrática en las decisiones de la Junta Directiva, en las formulación de planes, estrategias, programas y proyectos especiales de salud orientados de acuerdo con la política de seguridad social del Gobierno y la demanda de atención de servicios en salud, teniendo en cuenta la morbilidad más frecuente y la complejidad requerida para la atención pertinente, en procura de una excelente prestación de servicios, asignación, administración, distribución y utilización de los recursos de acuerdo con el portafolio de servicios de las instituciones propias que ofertan dicha atención y requeridos para tales efectos.

Con referencia, a la adición de un miembro del sector de la comunidad, se aprobó en primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, toda vez que se debe mantener la paridad en la representatividad de los sectores que conforman la Junta Directiva de cada una de las Empresas Sociales del Estado.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Constitución Política, introdujo profundas transformaciones al ordenamiento jurídico político del país, erigiendo la democracia participativa como uno de sus pilares fundamentales en el Estado Social de Derecho. La consagración constitucional de la participación política, cívica y comunitaria de las personas está encaminada a fortalecer la legitimidad en las instituciones, la credibilidad y la confianza respecto de las autoridades públicas.

Las finalidades propias del Estado de Derecho, son las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad.

#### Modificaciones al proyecto

Se modifica el párrafo 3° del artículo 1° del proyecto, referente a los honorarios de los nuevos miembros creados por el proyecto de ley,

honorarios que deberán ser determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, dado que la actual conformación de la Junta Directiva de la ESE, tiene derecho a honorarios actualmente, con base a las tarifas determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Eliminamos de dicho párrafo, al Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, ya que el Decreto 1750 de 2003, establece claramente que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quién establece dichos honorarios. Así como también, lo señala la Ley 819 de 2003.

Se establece en el párrafo transitorio, que la designación por primera vez del representante del personal médico de planta por parte del sector del área de la salud, así como del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad, tendrá un término de seis meses, y será designado directamente por el Ministro de la Protección Social, vencidos los cuales, llevará a cabo el proceso de selección consagrado en dicho artículo. Establecemos dicho término, ya que en el proyecto aprobado en Cámara, se dejaba abierto el término, lo que no garantizaba el procedimiento establecido para la designación de los nuevos miembros de la Junta Directiva de las ESE.

Texto aprobado en Cámara de Representantes	Texto Sugerido Comisión Séptima Senado de la República
<p><u>Artículo 1º. El artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:</u></p> <p>Artículo 8º. <i>Conformación de la Junta Directiva.</i> La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores público-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector político-administrativo, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;</p> <p>c) Un representante del Presidente de la República.</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) Un decano de las facultades de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social, de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de las respectivas Empresas Sociales del Estado, ESE, y que tenga Convenio Docente-Asistencial;</p> <p>b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;</p> <p>c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un pro-</p>	<p><u>Artículo 1º: El artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:</u></p> <p>Artículo 8º. <i>Conformación de la Junta Directiva.</i> La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve miembros los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres (3) años, así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector político-administrativo, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;</p> <p>c) Un representante del Presidente de la República.</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) Un decano de las facultades de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social, de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado, ESE, y que tenga Convenio Docente-Asistencial;</p> <p>b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;</p> <p>c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un pro-</p>

Texto aprobado en Cámara de Representantes	Texto Sugerido Comisión Séptima Senado de la República
<p>ceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;</p> <p>b) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;</p> <p>c) Un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo 1º. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran, y lo harán con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 2º. Las recomendaciones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.</p> <p>Parágrafo 3º. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales están determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP.</p> <p>Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad en la forma contemplada en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo, y dicho representante permanecerá en su cargo hasta la provisión del mismo por el procedimiento ordinario que allí se contempla.</p>	<p>ceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:</b></p> <p>a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;</p> <p>b) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;</p> <p>c) Un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo 1º. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran, y lo harán con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 2º. Las recomendaciones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.</p> <p>Parágrafo 3º. <b>Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</b></p> <p>Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad en la forma contemplada en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo</p> <p><b>Dichas designaciones tendrán un término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales, se procederá a la designación de los mismos, por parte del Ministro de la Protección Social, en los términos establecidos en la presente ley.</b></p>

Texto aprobado en Cámara de Representantes	Texto Sugerido Comisión Séptima Senado de la República
Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Con las motivaciones anteriores, sometemos a consideración de los honorable Senadores, la siguiente:

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 202/05 Senado, 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De ustedes,

*Dieb Maloof Cusé,*  
Senador Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 202 DE 2005 SENADO Y 136 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:

**Artículo 8°. Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político-administrativo, tres (3) miembros:

- El Ministro de la Protección Social o su delegado, quién lo presidirá;
- El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;
- Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

- Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado, ESE, y que tenga Convenio Docente-Asistencial;
- Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;
- Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

- Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;
- Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin;
- Un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás

servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las Centrales Obreras por parte de la comunidad en la forma descrita en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo.

Dichas designaciones tendrán un término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales, se procederá a la designación de los mismos, por parte del Ministro de la Protección Social, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Dieb Maloof Cusé,*  
Senador Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO

*por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras.*

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con la finalidad de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 223 de 2005, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras.*

#### Antecedentes

#### Introducción

Se pretende en este proyecto rendir un homenaje al compositor Guillermo de Jesús Buitrago, llamado el Jilguero de la Sierra Nevada y el Trovador del Magdalena, y a su vez declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.

El Compositor Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez, nació el 1° de abril de 1920 en Ciénaga, Magdalena, nunca hizo estudios de música, pero desde muy joven se sintió atraído por la fuerza de su sensibilidad musical y mostró sus inquietudes tocando en cajas de madera, silbando y cantando.

Buitrago fue figura clave para la divulgación de la música de la Provincia. En el año de 1940 había realizado una gira por la región central del Valle de Upar que le permitió descubrir, y dar a conocer muchos ejemplos del rico y abundante folclor musical que permanecía casi oculto en la comarca.

La Guitarra fue el instrumento que lo cautivó y con la que grabó en junio de 1943, temas como “*Las mujeres a mí no me quieren*” y “*Compae Heliodoro*”, que lo han hecho muy famoso en el mundo musical nacional e internacional.

Guillermo Buitrago ha sido uno de los compositores más importantes que tiene el vallenato. Aunque es autor de algunos paseos notables, la deuda que con él tiene el vallenato, surge por haber sido su principal divulgador en los medios de comunicación.

El dio a conocer los primeros paseos de Rafael Escalona, de Tobías Enrique Pumarejo y de Emiliano Zuleta. Temas como “La víspera de año nuevo”, “El Ron de Vinola”, “Las Mujeres a mí no me quieren”, “La Araña Picua”, y “Arbolito de Navidad”, son historia en Colombia, y a su son la tradición más representativa de la época navideña y de fin de año.

Buitrago falleció en el año de 1949, cuando tenía solo la edad de 29 años, y estaba a punto de dar el salto a una célebre orquesta de Cuba. Su voz era capítulo aparte y su talento de compositor quedó eternizado en cantidad de canciones que hoy, son motivo de repertorio para agrupaciones criollas y foráneas.

### **Ciénaga, Cuna del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago**

Ciénaga, cuenta con 170.000 habitantes, tiene 6.606 Km<sup>2</sup> de playa, 13 Km de Costa sobre el Mar Caribe que sólo dista del centro histórico unos 500 metros. La ciudad posee valores históricos, urbanísticos y arquitectónicos de origen del siglo XVIII y XIX por lo que fue declarada en 1994, Monumento Nacional.

Ciénaga tiene una ubicación estratégica y privilegiada: Se puede llegar a ella por tierra a través de varias carreteras o en tren desde Bogotá, D. C. Por agua navegando por el Mar Caribe y por el río Magdalena desde el interior del país, entrando por la Ciénaga Grande, por aire en avión a una distancia del aeropuerto a la ciudad de 15 km, aproximadamente.

Por todo lo antes expuesto, Ciénaga y su entorno tienen demás para ser un centro turístico de primera categoría, le puede ofrecer a sus visitantes toda clase de vivencias, sensaciones y experiencias a través de su geografía, su arquitectura, su música, su folclor, su gente y su formidable gastronomía.

### **Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago**

Este Festival considerado en la actualidad como uno de los mejores en este género se realiza en el municipio de Ciénaga, es organizado por la Fundación Guillermo de Jesús Buitrago y dirigido por el Periodista Camilo Castro Stand, quien durante seis (6) años lo viene efectuando con mucho éxito.

Este evento reúne a los mejores compositores y guitarristas de toda la Región Caribe y de toda Colombia, en un concurso donde se califican a los mejores en canción inédita y mejores grupos de guitarra en la categoría infantil, veteranos y profesionales.

La Fundación Guillermo de Jesús Buitrago, realiza el festival con un importante aporte de la Alcaldía Municipal, y la participación de la empresa privada, que se vincula con importantes agrupaciones musicales nacionales e internacionales, y con la publicidad del evento que tiende a darle una imagen de uno de los festivales más importantes en este género que se realiza en nuestro país. También tenemos la participación de nuestro Canal Regional Telecaribe, con la transmisión en directo de la final del concurso de este Festival.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De esta forma, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Congreso de la República este proyecto de ley, que declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en la ciudad de Ciénaga, departamento del Magdalena, como un aporte de justicia a la importante obra del compositor en la cultura e idiosincrasia de la Región Caribe Colombiana, y al esfuerzo por el rescate de la identidad cultural del pueblo que ha realizado a su ciudad natal, al mantener y fortalecer un Festival que nace y se hace con el pueblo, y su más arraigada manifestación cultural folclórica.

La anterior ponencia se presenta acorde a nuestro compromiso de desarrollar las leyes atendiendo a los principios fundamentales de prevalencia del interés general comunitario, en las diversas relaciones que se presenten en la sociedad colombiana.

De esta manera, rindo ponencia favorable al proyecto de ley, en especial, a los contenidos en el artículo 1° del proyecto, que propone que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago, en honor a la memoria del compositor vallenato y su influencia en el folclor cultural por sus aportes a la cultura con el uso implacable de un instrumento musical como lo es la “guitarra”.

Es de aclarar que este tipo de iniciativas contribuyen a la exaltación de los valores patrios y a la integración de la nacionalidad colombiana.

El artículo 2° del proyecto de ley, plantea la incorporación por parte del Gobierno Nacional de las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del Festival, y la ejecución de varias obras relacionadas con el festival y la adecuación de escuelas folclóricas en el Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, la propuesta presentada en el proyecto de ley inicial, resulta contrario a las claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al Gobierno Nacional. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que los artículos 346, 356 y 357 ibídem, a cargo del Gobierno.

“Esta Doctrina Constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del Principio de Legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación; de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido, puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.<sup>1</sup>

Al respecto del manejo de ese mecanismo, ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal<sup>2</sup>.

En el mismo artículo 2° del proyecto de ley se indica que las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar con los programas y proyectos de inversión, lo que implica que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099/03, así:

*“La Corte no encuentra reparo Constitucional en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ (negrilla fuera del texto) al Gobierno para incluir un gasto, pero en ninguna manera lo conmina hacerlo. Así como la reserva de iniciativa para que el ejecutivo establezca las Rentas Nacionales y fije los gastos de la administración continua a salvo. El artículo 39 de la ley Orgánica del presupuesto tampoco se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal los gastos adrizados en las disposiciones cuestionadas...”*

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obra de grandes personalidades en el campo de la cultura, como lo es el compositor Guillermo de Jesús Buitrago, así como el Festival de Guitarras que también, lleva su propio nombre, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en lo establecido por el artículo segundo (2°) del proyecto, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

Al respecto es importante resaltar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito en su impacto fiscal, el cual adicionalmente, debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Asimismo, debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la

<sup>1</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

fuelle de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo, hechos que no están contemplados en el proyecto, ni en la exposición de motivos.

Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución Política prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351 *ibídem*, indica que “el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”<sup>3</sup>.

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la financiación de los recursos que implican las obras.

Y concluye, la Corte Constitucional diciendo: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”<sup>4</sup>.

No se trata de defender el fortalecimiento del ejecutivo, ni menos aun de favorecer a un Gobierno, si no de propiciar el respeto a la Constitución Política y las interpretaciones de la misma, que realiza su intérprete más autorizado, que no es otro diferente que la Corte Constitucional.

Visto lo anterior, no queda duda de la posible trasgresión a la Constitución Política, en la que se incurriría con la aprobación del artículo segundo (2º) del proyecto de ley, puesto que la propuesta, no cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

En el artículo 3º del proyecto de ley, se autoriza al Ministerio de Cultura para modernizar el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago como Patrimonio Cultural en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Festival;
- b) La inclusión del Festival en el calendario de fiestas nacionales, y
- c) La promoción de la celebración del Festival anual por parte del Ministerio de Cultura. Lo anterior implica una merecida exaltación a la memoria del compositor Guillermo de Jesús Buitrago y su Festival de Guitarras.

De acuerdo a lo anterior, lo que se pretende es evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del Legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley, que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Asimismo, se busca evitar que este tipo de proyectos siembren falsas expectativas de inversión en los colombianos y por ende deslegitimar al Congreso de la República, como institución pública.

De lo anterior podemos decir que se trata de leyes que no surten efecto alguno y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno Nacional en la aprobación del Presupuesto.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se suprime el artículo segundo (2º) del proyecto de ley.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 223 DE 2005 SENADO**

*por el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se le reconoce la especificidad del Folclore Caribe, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2º. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago como Patrimonio Cultural en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Inclusión del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en el calendario oficial de fiestas nacionales;

c) Promoción de la celebración anual del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en todos los esfuerzos promocionales de divulgación y fomento de las actividades culturales que realice al Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras*, teniendo en cuenta los ajustes presentados en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

*Ricardo Varela Consuegra, Efrén Félix Tarapués Cuaical*, honorables Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS  
ACUMULADOS NUMERO 221 DE 2005 Y NUMERO 227  
DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes y los futbolistas profesionales en Colombia.*

*No más a la esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.*

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

**Ref.:** Ponencia unificada para primer debate de los Proyectos acumulados así: El número 221 de 2005 y el número 227 de 2005, ambos originarios del Senado de la República, y el número 325 de 2005 radicado en la Cámara de Representantes.

(i) *Por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes y los futbolistas profesionales en Colombia.*

(ii) *No más esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.*

(iii) *No más esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.*

Autores

Honorable Senadores *Germán Vargas Lleras, Carlos Moreno de Caro.*

Ponentes

Honorable Senadores *Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Alfonso Angarita Baracaldo.*

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> *Ibídem.*

## Síntesis

“Existe en nuestro país, la necesidad de organizar en todo sentido la actividad empresarial de los clubes de fútbol y especialmente en lo concerniente al esquema de contratación de los jugadores, quienes son el elemento esencial de esta importante empresa, creando el marco jurídico que permita la estabilidad y seguridad de la relación laboral bajo los principios constitucionales y atendiendo a la actividad especial del trabajo de estos deportistas. Actividad que se caracteriza entre otras por la corta duración de la carrera profesional dado el desgaste físico que implica el deporte”.

**Bogotá, D. C., junio de 2005**

### I. Generalidades

Atendiendo las prédicas del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 respecto a la acumulación de proyectos de igual naturaleza, objeto y tema, y atendiendo la insinuación de la Mesa Directiva de la honorable Célula, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Séptima Constitucional Permanente**, en sesión, el informe de ponencia unificada para primer debate de los proyectos de ley radicados con los registros cuyos números se identifican así: 221 y 227 de 2005, ambos originarios del Senado de la República, y 325 de la misma anualidad, registrado en la Cámara de Representantes, cuyos títulos se describen con los epígrafes que a continuación se enuncian:

“(i) **Por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes y los futbolistas profesionales en Colombia.**

(ii) **No más esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.**

(iii) **No más esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador**”, respectivamente.

Como quiera que los Proyectos 221 y 227 de 2005 fueron registrados en esta Corporación Legislativa y el Proyecto número 325 del mismo año fue radicado en la Cámara de Representantes, opera la prédica de los artículos 151 de la Ley 5ª 1992 para los dos primeros y 152 de la misma disposición para el tercero, teniendo en cuenta que todos persiguen la regulación contractual entre los clubes deportivos y los futbolistas profesionales. Es procedente la figura de la acumulación dado que no se ha registrado en secretaría el informe por separado de ninguna de las iniciativas.

Ante la importancia y complejidad del tema, la comisión de ponentes ha utilizado varios métodos de investigación con el fin de aproximar los intereses en juego de las partes sin perder de vista la conveniencia y la legalidad de los derechos que se pretenden regular, en aras de una legislación contractual acorde con las necesidades generadas en la actividad deportiva, especialmente, en desarrollo de la práctica del fútbol.

En esa dirección los proyectos presentados por los Senadores **Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro** pretenden regular la relación especial de trabajo de quienes se dedican voluntariamente a la práctica permanente del fútbol en el ámbito y bajo la dicción de un club deportivo a cambio de una remuneración, los cuales, quedarán tutelados por las disposiciones especiales contenidas en los proyectos que aquí se estudian.

Dada la importancia y conveniencia del proyecto, esta ponencia ha considerado efectuar algunas modificaciones con el fin de enriquecerlo sin que se alteren los principios, la filosofía y el contenido de las iniciativas. Asimismo, se han insertado nuevos artículos para aclarar en forma concreta ciertos principios que estaban regados a lo largo de todo el articulado, como es el caso de la definición de la modalidad del contrato de trabajo, considerada como un contrato deportivo.

### II. De los objetivos y propósitos del proyecto

El objetivo fundamental de los proyectos acumulados, consiste en insertar en el ordenamiento jurídico colombiano, un conjunto de disposiciones encaminadas a establecer una protección jurídica a la relación contractual entre los clubes deportivos y los jugadores profesionales de fútbol.

Considerase con ello, regular en el ordenamiento jurídico la naturaleza de la relación laboral especial entre los jugadores profesionales de fútbol y las empresas deportivas que contratan sus servicios, supliendo así el vacío jurídico que se presenta en la actualidad por el mismo carácter especial de esta.

### III. De las consideraciones

En un Estado Social de Derecho el respeto a la dignidad humana es una condición fundamental de su existencia. En este sentido, el artículo 1º de nuestra Carta describe a este valor como primer principio de identificación de una sociedad civilizada que construye su futuro con base en el trabajo.

El derecho al trabajo se fundamenta básicamente en la dignidad de la persona humana; es el instrumento para realizar los fines individuales y sociales, concebido en el ámbito internacional como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de una actividad aceptada y escogida libremente.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 25 introduce un cambio fundamental en el derecho al trabajo, dándole un doble tratamiento como derecho y como obligación simultáneamente y convirtiéndolo en función social y en principio fundamental del nuevo orden estatal, con lo que busca garantizar un orden político, económico y social para la transformación del trabajo en requisito indispensable del Estado.

De lo anterior, se concluye que el derecho al trabajo es tan fundamental que goza de la especial protección del Estado. Es tan evidente esto en nuestra legislación, que ni siquiera encontrándonos dentro de la declaratoria de cualquiera de los estados de excepción, por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social económico o ecológico, el mismo Estado puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 53 de nuestra Constitución Política, faculta al Congreso para expedir el estatuto del trabajo que habrá de guiarse por principios mínimos fundamentales como:

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- Remuneración mínima y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo que es el principio de la continuidad de la relación laboral.
- Principio de la irrenunciabilidad de derechos.
- Facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles.
- Principio de “indubio pro operario”, es decir la aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, en caso de tener varios sentidos la norma laboral aplicable.
- Principio de supremacía de la realidad del contrato de trabajo sobre las formalidades.
- Garantía de la seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Así las cosas se considera al futbolista profesional como objeto de los anteriores principios en razón a que cumple con las tres características fundamentales que definen la existencia de cualquier relación laboral, las cuales son: La prestación personal del servicio, la subordinación o continuada dependencia y el salario. Adicionalmente, dentro de esta relación especial, se incluye un elemento característico de la actividad deportiva, que se define como el cumplimiento por ambas partes de un plan deportivo compuesto por: El número de desplazamientos, la concentración, esquema de entrenamientos y competencia.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico no contempla en la actualidad que la condición del jugador profesional de fútbol, amerita una caracterización específica en algunos aspectos que por ser especiales dentro del contrato laboral generan controversia y confusión dentro de la solución de conflictos entre clubes y jugadores. Tales aspectos son:

- La definición y caracterización del contrato deportivo entre futbolistas profesionales y asociaciones o sociedades deportivas, bajo los principios de la legislación laboral colombiana.
- La obligatoriedad de suscribir el contrato por escrito y registrarlo en la entidad de vigilancia competente tanto del Estado como de los organizadores del torneo nacional.
- La duración determinada del contrato para la realización de un número de actuaciones deportivas constituyendo en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica

deportiva, sin que estas sean inferiores al término de duración del campeonato profesional de fútbol.

- La determinación de un período de prueba que no exceda los 15 días calendario.

- La participación del futbolista en los beneficios que se deriven de su explotación comercial por parte de la entidad contratante.

- La participación del futbolista en los beneficios generados por el club como resultado de la negociación de su pase o derecho deportivo, con otro club.

- La obligación de señalar un descanso mínimo semanal remunerado, surgido para estos efectos de un mutuo acuerdo y que no puede coincidir con los días en que se realiza ante el público la prestación profesional del servicio.

- El derecho a gozar de unas vacaciones anuales acordadas por las partes en el contrato individual.

- La reglamentación de las llamadas transferencias de jugadores bajo la modalidad de cesión de contratos de trabajo.

- La definición de la jornada laboral del futbolista.

Como todos los deportes, “el fútbol cumple simultáneamente con varias funciones, como la de recrear a los espectadores, permitir la realización personal y el desarrollo integral de los jugadores y particularmente comporta una actividad económica en la que intervienen grandes sumas de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”.

De lo anterior se desprende la necesidad de organizar en todo sentido la actividad empresarial de los clubes de fútbol y especialmente en lo concerniente al esquema de contratación de los jugadores, quienes son el elemento esencial de esta importante empresa, creando el marco jurídico que permita la estabilidad y seguridad de la relación laboral bajo los principios constitucionales y atendiendo a la actividad especial del trabajo de estos deportistas. Actividad que se caracteriza entre otras por la corta duración de la carrera profesional dado el desgaste físico que implica el deporte.

Dicha necesidad de enriquecer el ordenamiento jurídico en el ámbito laboral para un sector económico tan relevante como el fútbol nacional, es apremiante ante el vacío normativo que ha ocasionado conflictos entre deportistas y clubes con la consiguiente desmotivación del jugador y que indefectiblemente contribuye a la caída del nivel competitivo de los equipos para desencadenar finalmente una depresión económica de la empresa futbolística nacional.

#### **Proyecto de ley 325 de 2005 Cámara de Representantes**

El proyecto en mención fue radicado en la Cámara de Representantes bajo el mismo título del Proyecto de ley 227 de 2005 Senado y el contenido es idéntico al del proyecto mencionado. Por lo tanto, no se procede a su acumulación dentro de la presente ponencia.

#### **IV. De las modificaciones a los proyectos acumulados (221 y 227 de 2005 Senado de la República)**

Esta ponencia concluye que la iniciativa propuesta por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro, reviste de gran importancia para garantizar la estabilidad y la seguridad de la relación laboral de los futbolistas profesionales de cara al futuro. Pero necesariamente hay que hacerle algunas modificaciones, con el fin de acumular los proyectos de ley y enriquecer la iniciativa mediante la reorganización del articulado y algunos cambios en la redacción para ajustarse a la técnica jurídica sin que se alteren los principios, la filosofía y el contenido de los proyectos.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

1. Título: Se incluye el Título del Proyecto de ley 221 ya que se ajusta mejor al contenido de la propuesta, pero modificado con la inserción del término sociedades o asociaciones deportivas, para ampliar el concepto de la parte contratante.

2. El artículo 1° del Proyecto de ley 221 y los artículos 1° y 4° del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 1° del presente pliego de modificaciones.

3. Los artículos 3° y 5° del Proyecto de ley 221, y los artículos 5° y 8° del Proyecto de ley 227, quedan incluidos en el artículo 2° del presente pliego de modificaciones.

4. El artículo 6° del Proyecto de ley 221, y los artículos 11, 12 y 13 del Proyecto de ley 227, se incluyen en el artículo 3° del presente pliego de modificaciones.

5. El numeral 2 del artículo 1° del Proyecto de ley 221 y el artículo 2° del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 4° del presente pliego de modificaciones.

6. El artículo 3° del Proyecto de ley 227 se incluye en el artículo 5° del presente pliego de modificaciones.

7. El artículo 2° del Proyecto de ley 221 queda incluido como artículo número 6.

8. El artículo 4° del Proyecto de ley 221 y el parágrafo 4° del artículo 5° del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 7°.

9. El artículo 6° del Proyecto de ley 221 y el artículo 11 del proyecto de Ley 227 se incluyen en el artículo 8° del presente pliego de modificaciones.

10. Dentro del artículo 9° Se propone que el aseguramiento del jugador al sistema de riesgos profesionales quede incluido dentro del contrato.

11. El artículo 7° del proyecto de Ley 221 y el artículo 14 del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 10 del presente pliego de modificaciones.

12. El artículo 8° del Proyecto de ley 221 y el artículo 18 del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 11 del presente pliego de modificaciones.

13. El artículo 9° del Proyecto de ley 221 y los artículos 19 y 20 del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 12 del presente pliego de modificaciones.

14. El artículo 10 del Proyecto de ley 221 y el artículo 9° del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 13 del presente pliego de modificaciones.

15. El artículo 11 del Proyecto de ley 221 se incluye como artículo 14 del presente pliego de modificaciones.

16. El artículo 12 del Proyecto de ley 221 y el artículo 25 del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 15 del presente pliego de modificaciones.

17. El artículo 13 del Proyecto de ley 221 se incluye como artículo 16 del presente pliego de modificaciones.

18. El artículo 14 del Proyecto de ley 221 se incluye como artículo 17 del presente pliego de modificaciones.

19. El artículo 15 del Proyecto de ley 221 y el artículo 22 del Proyecto de ley 227 se incluyen en el artículo 18 del presente pliego de modificaciones.

20. El artículo 23 del Proyecto de ley 227 se elimina, por cuanto el contrato perdería la naturaleza de la subordinación.

21. El artículo 16 del Proyecto de ley 221 se elimina, por que el derecho a la libre asociación ya está definido y aplicado en todo el ordenamiento jurídico colombiano.

22. El artículo 17 del Proyecto de ley 221 y el artículo 24 del Proyecto de ley 227 se incluyen como artículo 19 del presente pliego de modificaciones.

23. El párrafo 1° del artículo 19 del Proyecto de ley 221 se incluye como artículo 20 del presente pliego.

24. El artículo 20 del Proyecto de ley 221 y el artículo 27 del Proyecto de ley 227 se incluyen como artículo 21 del presente pliego de modificaciones.

25. El artículo transitorio de Proyecto de ley 221 se modifica y se incluye como artículo transitorio del presente pliego.

26. El artículo 26 del Proyecto de ley 227 se incluyen en los artículos 15 y 16 del presente pliego de modificaciones.

27. El artículo 6° del Proyecto de ley 227 se elimina porque dentro de la relación entre los futbolistas y los equipos es elemento sustancial el contrato laboral.

28. El artículo 7° del Proyecto de ley 227 no aplica porque el contrato es elemento sustancial de la relación y en caso de presentarse la situación propuesta quien pierde es el equipo que no formalizó el contrato, lo cual implicaría un descuido administrativo por parte de este.

29. El artículo 10 del Proyecto de ley 227 se elimina porque una Ley de la República no debe sujetarse a una disposición privada aunque esta sea internacional, ya que este hecho atentaría contra la soberanía.

30. El artículo 15 del Proyecto de ley 227 se elimina, ya que en virtud de la naturaleza del contrato, se entiende la obligación de la entidad contratante de realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social.

31. El artículo 16 del Proyecto de ley 227 se elimina ya que aunque la iniciativa es buena, vale la pena incluirla dentro de una modificación a la Ley 181 de 1994, de manera que estos fondos de garantía favorezcan a todos los deportes y deportistas.

32. El artículo 17 del Proyecto de ley 227 se elimina porque no es posible reclamar en una relación contractual cosas que no se hayan pactado.

33. El artículo 21 del Proyecto de ley 227 se elimina porque este tipo de incrementos atentaría contra la estabilidad económica de los clubes de fútbol.

En consecuencia, el texto definitivo de los Proyectos de ley número 221 y 227 de 2005 Senado de la República, es el siguiente:

**PROYECTOS DE LEY NUMERO 221 y 227 DE 2005  
ACUMULADOS**

*por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre las sociedades o asociaciones deportivas y los futbolistas profesionales en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. *Ambito de aplicación.*** La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales, igualmente, las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas.

Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre futbolistas profesionales y la federación colombiana de fútbol o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos representaciones o selecciones organizadas por la misma.

**Parágrafo.** Los actos, las situaciones y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, tales como la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario se regirán por su norma específica.

**Artículo 2º. *Características de la relación de trabajo.*** A partir de la vigencia de la presente ley, la relación especial de trabajo bajo la modalidad de los contratos deportivos que suscriban los futbolistas con las entidades o clubes profesionales con el objeto de participar en torneos regulares o con vocación de permanencia se desarrollarán con los principios, las características, y rasgos que a continuación se determinan.

1. La dignidad humana, coordinación económica, solidaridad y equilibrio social.

2. La obligatoriedad de formalizarlo por escrito.

3. El registro del contrato en la entidad reguladora del fútbol nacional.

4. La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

5. La prórroga del contrato mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

**Artículo 3º. *Definición de contrato deportivo.*** Contrato deportivo es aquella modalidad de la relación especial de trabajo que realiza un futbolista con un club o entidad profesional, mediante el cual el primero se obliga a desarrollar la actividad futbolística en todas sus formas bajo la continuada dependencia y planificación coordinada de una asociación

o sociedad deportiva y el segundo a cancelar una remuneración salarial, y a garantizar la práctica futbolística dentro del correspondiente plan deportivo.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, se entiende por plan deportivo el conjunto de actividades y programas desarrollados en virtud de la relación laboral y compuesto por las siguientes situaciones: Desplazamiento, concentración, entrenamiento y competencia.

**Artículo 4º. *Definición de futbolista profesional.*** Son futbolistas profesionales quienes, con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización, dirección, y plan de entrenamientos de un club u organización deportiva, a cambio de una remuneración. Por lo tanto no lo son quienes, a pesar de cumplir la mayoría de las características señaladas, perciban del club solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

**Artículo 5º. *Definición de entidades deportivas.*** Son clubes o entidades deportivas profesionales aquellos organismos que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995, la presente ley y de la Federación de Fútbol, y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 6º. *Capacidad.*** Para contratar por razón de nacionalidad. En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en Colombia, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales.

**Artículo 7º. *Período de prueba.*** Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días calendario y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 8º. *Derechos y obligaciones de las partes.*** El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas, se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el numeral 3 del artículo 1º de la presente ley.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio del plan deportivo.

Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 Y 59.

**Artículo 9º. *Riesgos sobre accidentalidad o enfermedad profesional.*** En todo contrato definido dentro de la modalidad del artículo 3º de la presente ley, que firme un futbolista profesional, deberá existir una cláusula por la cual se garantice la atención inmediata a los riesgos sobre accidentalidad y enfermedades profesionales

**Artículo 10. *Remuneración.*** La remuneración de los futbolistas profesionales será la pactada en contrato individual. En su determinación se respetarán los derechos de los trabajadores consagrados en la constitución y en la ley.

Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el futbolista reciba del club deportivo, bien sea en dinero o en especie, como retribución directa por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que, con arreglo a la legislación laboral vigente, no tengan carácter salarial.

**Artículo 11. *Jornada.*** La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

Artículo 12. *Descansos y vacaciones.* Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

Artículo 13. *Cesiones temporales.* Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este.

El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince (15 %) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

Artículo 14. *Suspensión del contrato.* El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Además se suspenderá cuando el futbolista sea convocado a integrar la selección nacional de fútbol, caso en el cual las obligaciones del empleador serán asumidas por la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 15. *Extinción del contrato.* El contrato deportivo se extingue además de las causas señaladas en la ley por las siguientes causas:

1. Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del contrato del futbolista a otro club deportivo, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de terminación del contrato; en ausencia del pacto la participación económica para el futbolista no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada.

2. Por muerte del futbolista o por lesión que le produzca incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El futbolista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social a que tuvieran derecho.

3. Por crisis económica del club deportivo que justifique una reestructuración de la plantilla de futbolistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club deportivo mediante el mismo procedimiento administrativo.

Artículo 16. *Efectos de la extinción del contrato por despido del futbolista.* En caso de despido injusto, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 17. *Efectos de la extinción del contrato por voluntad del futbolista.* La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

Artículo 18. *Faltas y sanciones.* Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante el Ministerio de la Protección Social. Mediante reglamentos internos de trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Artículo 19. *Jurisdicción competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato deportivo, serán competencia, en primer lugar del Ministerio de la Protección Social y en segundo lugar de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 20. *Derecho supletorio.* En lo no regulado por la presente ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán adecuar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

## V. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Séptima Constitucional Permanente**, en sesión, la siguiente

## VI. Proposición

Dese primer debate a los proyectos acumulados, radicados en el Senado de la República con los números 221 y 227 de 2005, titulados con el siguiente epígrafe:

Por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre las sociedades o asociaciones deportivas y los futbolistas profesionales en Colombia. Con las modificaciones insertadas en la presente ponencia.

Archívese el proyecto de ley, radicado en la Cámara de Representantes con el número 325 de 2005, titulado con el siguiente epígrafe:

**No más esclavitud en el fútbol colombiano, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.**

Vuestra Comisión.

Gustavo E. Sosa Pacheco, Alfonso Angarita Baracaldo.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 225 DE 2005 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una Casa de Cultura.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con la finalidad de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura.*

ANTECEDENTES

**Introducción**

Se pretende en este proyecto rendir un homenaje al compositor Guillermo de Jesús Buitrago, llamado El Jilguero de la Sierra Nevada y El Trovador del Magdalena, y a su vez, elevar la construcción y dotación de una Casa de Cultura.

Sea este un especial momento de la historia de la Nación para que el Estado Colombiano a través del Congreso de la República, engrandezca aún más la cultura de nuestro país, exaltando la memoria del compositor vallenato Guillermo de Jesús Buitrago, quien dedicó sus años de vida a los valores artísticos y culturales, y quien es reconocido nacional e internacionalmente, como uno de los grandes músicos del folclor caribeño del país desde todos los tiempos.

El compositor Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez, nació el 1° de abril de 1920 en Ciénaga, Magdalena, nunca hizo estudios de música, pero desde muy joven se sintió atraído por la fuerza de su sensibilidad musical y mostró sus inquietudes tocando en cajas de madera, silbando y cantando.

Buitrago fue figura clave para la divulgación de la música de la provincia. En el año de 1940, ya había realizado una gira por la región central del Valle de Upar, que le permitió descubrir y dar a conocer muchos ejemplos del rico y abundante folclor musical que permanecía casi oculto en la comarca.

La Guitarra fue el instrumento que lo cautivó y con la que grabó en junio de 1943, famosos temas musicales como “*Las mujeres a mí no me quieren*” y “*Compae Heliodoro*”.

Guillermo Buitrago ha sido uno de los compositores más importantes que tiene el vallenato. Aunque es autor de algunos paseos notables, la deuda que con él tiene el vallenato, surge por haber sido su principal divulgador en los medios de comunicación.

El dio a conocer los primeros paseos de Rafael Escalona, de Tobías Enrique Pumarejo y de Emiliano Zuleta. Temas como “La víspera de año nuevo”, “El Ron de Vinola”, “Las Mujeres a mí no me quieren”, “La Araña Picua”, y “Arbolito de Navidad”, son historia en Colombia, y a su son la tradición más representativa de la época navideña y de fin de año.

Buitrago falleció en el año de 1949, cuando tenía sólo la edad de 29 años, y estaba a punto de dar el salto a una célebre orquesta de Cuba. Su voz era capítulo aparte y su talento de compositor quedó eternizado en cantidad de canciones que hoy son motivo de repertorio para agrupaciones criollas y foráneas.

**Ciénaga, Cuna del Festival de Guitarras  
Guillermo de Jesús Buitrago**

Ciénaga, posee valores históricos, urbanísticos y arquitectónicos de origen del siglo XVIII y XIX por lo que fue declarada en 1994, Monumento Nacional.

Ciénaga tiene una ubicación estratégica y privilegiada: Se puede llegar a ella por tierra a través de varias carreteras o en tren desde Bogotá, D. C. Por agua navegando por el Mar Caribe y por el río Magdalena desde el interior del país, entrando por la Ciénaga Grande, por aire en avión a una distancia del aeropuerto a la ciudad de 15 kms., aproximadamente.

Por todo lo antes expuesto, Ciénaga y su entorno tienen además para ser un centro turístico de primera categoría, le puede ofrecer a sus visitantes toda clase de vivencias, sensaciones y experiencias a través de su geografía, su arquitectura, su música, su folclor, su gente y su formidable gastronomía.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De esta forma, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Congreso de la República este proyecto de ley, que engrandezca aún más la cultura de nuestro país, exaltando la memoria del compositor vallenato Guillermo de Jesús Buitrago, quien dedicó sus años de vida a los valores artísticos y culturales, y quien es reconocido nacional e internacionalmente como uno de los grandes músicos del folclor caribeño del país de todos los tiempos; siendo un compositor vallenato que ha fortalecido los valores de la cultura e idiosincrasia de la Región Caribe Colombiana, y este homenaje a la memoria de Buitrago, ha de constituirse en un esfuerzo por el rescate de la identidad cultural del pueblo del departamento del Magdalena, especialmente demostrando su más arraigada manifestación cultural folclórica.

La ponencia se presenta acorde a nuestro compromiso de desarrollar las leyes atendiendo a los principios fundamentales de prevalencia del interés general comunitario, en las diversas relaciones que se presenten en la sociedad colombiana.

Nada más justo sería que reconocer un homenaje a la memoria de un gran compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, por lo que rindo ponencia favorable al proyecto, en especial, a los contenidos en la primera parte del artículo 1° del proyecto de ley, que propone que El Congreso de la República honre la memoria del Compositor Buitrago, dada la importante trayectoria en la historia musical de la Costa Caribe, siendo imagen de folclor colombiano, y llegando el pasado 1° de abril de 2005 a los ochenta y cinco (85) años de natalicio del Jilguero y Trovador del Magdalena.

Es de aclarar que este tipo de iniciativas contribuyen a la exaltación de los valores patrios y a la integración de la nacionalidad colombiana.

De igual manera, en la segunda parte del artículo 1° del proyecto de ley, se ordena en su homenaje la construcción y dotación de un Museo de la Cumbia y el Vallenato de Cienaga, Magdalena “Guillermo de Jesús Buitrago”.

Este artículo 1° del proyecto de ley se divide en dos partes:

a) La primera parte, donde se pretende exaltar la memoria del compositor vallenato Guillermo de Jesús Buitrago;

b) Mientras que la segunda, es donde se ordena como consecuencia de su homenaje la construcción y dotación del Museo de la Cumbia y el Vallenato de Cienaga, Magdalena “Guillermo de Jesús Buitrago”.

De esta forma, la primera parte del artículo 1°, es un merecido reconocimiento al compositor, arreglista y músico cienaguero Guillermo Buitrago, por lo cual, el Congreso de la República, se complace en presentar su nombre como digno representante de la cultura colombiana para que se exalte su memoria con motivo del pasado aniversario ochenta y cinco de su natalicio, razón por la cual, se hace necesario exaltar la memoria demostrando sus altas cualidades artísticas.

Lo anterior implica una merecida exaltación a la memoria del compositor Guillermo de Jesús Buitrago.

La segunda parte del artículo 1º del proyecto de ley, plantea la incorporación por parte del Gobierno Nacional de las apropiaciones requeridas para la construcción y dotación del Museo de la Cumbia y el Vallenato de Cienaga, Magdalena “Guillermo de Jesús Buitrago”, en el Presupuesto General de la Nación.

De esta misma forma, el artículo 2º del proyecto de ley, presenta la posibilidad de realizar la cofinanciación del setenta (70%) por ciento de las obras públicas por parte del Ministerio de Educación Nacional, referidas a la construcción y dotación del Museo de la Cumbia y el Vallenato; el cual, además contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura de la Región Caribe.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta presentada en el proyecto inicial, que corresponde a la segunda parte del artículo 1º del proyecto, y al artículo 2º del proyecto de ley, resultan contrarios a las claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al Gobierno Nacional. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que los artículos 346, 356 y 357 *ibidem*, a cargo del Gobierno.

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación; de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido, puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.<sup>1</sup>

Al respecto del manejo de ese mecanismo, ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal<sup>2</sup>.

En el mismo artículo 3º del proyecto de ley, se indica que el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes, las cuales serán autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que implica que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099/03, así:

*“La Corte no encuentra reparo Constitucional en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a “autorizar” (negrilla fuera del texto) al Gobierno para incluir un gasto, pero en ninguna manera lo conmina hacerlo. Así como la reserva de iniciativa para que el ejecutivo establezca las Rentas Nacionales y fije los gastos de la administración continua a salvo...”*

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obras musicales de grandes personalidades en el campo de la cultura, como lo es el compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en lo establecido por la segunda parte del artículo primero (1º), y el artículo segundo (2º) del proyecto, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

Al respecto es importante resaltar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito en su impacto fiscal, el cual adicionalmente, debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Asimismo, debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo; lo que en el caso de la ponencia, no están contemplados en el proyecto, ni en la exposición de motivos, ya que simplemente se menciona que serán cubiertos en un setenta (70%) por ciento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución Política prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.” En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351 *ibidem*, indica que “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo”<sup>3</sup>.

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo la aceptación en concepto por escrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la financiación de los recursos que implican las obras.

Y concluye, la Corte Constitucional diciendo: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”<sup>4</sup>

En varias oportunidades anteriores la Corte Constitucional ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes:

i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración;

ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”;

iii) En el artículo 346 que indica que “en la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo<sup>5</sup>.

Y, agrega la alta Corporación lo siguiente:

“Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el Presupuesto Nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Sentencia 859 del 15 de agosto de 2001, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno en la elaboración del presupuesto.

Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

Visto lo anterior, no queda duda de la posible trasgresión a la Constitución Política, en la que se incurriría con la aprobación de la segunda parte del artículo primero (1º) y la del artículo segundo (2º) del proyecto de ley, puesto que las propuestas presentadas, no cumplen con las exigencias constitucionales en la materia.

De acuerdo con lo anterior, lo que se pretende es evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del Legislativo para decretar honores y exaltaciones a la memoria de importantes artistas colombianos aunadas a la construcción de ciertas obras públicas a través de proyectos de ley, que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Asimismo, se busca evitar que este tipo de proyectos siembren falsas expectativas de inversión en los colombianos y por ende deslegitimar al Congreso de la República, como institución pública.

De lo anterior podemos decir que se trata de leyes que no surten efecto alguno y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno Nacional en la aprobación del Presupuesto.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se modifica el título del proyecto de ley, así como además se realiza una adición a la primera parte del artículo primero (1º) del proyecto, se adiciona un nuevo artículo segundo (2º), se adiciona un nuevo artículo tercero (3º), y se suprime la segunda parte del artículo primero (1º), el artículo segundo (2º), y el artículo tercero (3º) iniciales del proyecto de ley.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor,  
arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de haberse cumplido el 1º de abril de 2005, ochenta y cinco (85) años del natalicio del compositor, arreglista y músico cienaguero Guillermo de Jesús Buitrago, la nación colombiana exalta su memoria, en atención a sus grandes aportes musicales a la historia cultural del país.

Artículo 2º. El honorable Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del aniversario ochenta y cinco del nacimiento del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, ciudadano de las más elevadas virtudes artísticas.

Artículo 3º. El honorable Congreso de la República de Colombia rendirá honores al compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, y será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley, *por el cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago*, teniendo en cuenta los ajustes presentados en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

*Ricardo Varela Consuegra, Efrén Félix Tarapués Cuaical*, Honorables Senadores de la República.

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Bogotá, D. C., 23 de mayo 2005

Señor doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la siguiente forma:

#### **ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 246 de 2005 tiene por objetivo dar aprobación al Convenio Internacional de Cooperación y Reciprocidad suscrito entre Colombia y Honduras acogiendo los principios de vivencia pacífica entre los pueblos, ayuda y solidaridad mutuas en desarrollo de normas del Derecho Internacional de permanente ocurrencia. Desde las primeras aproximaciones, con la presencia del Canciller hondureño Roberto Flores Bermúdez, los dos Ministros, hicieron especial énfasis en la “Amistad” que une a los dos pueblos vecinos en la comunidad geopolítica del Caribe. La necesidad de fortalecer los lazos de hermandad y del esfuerzo que nos espera como pueblos para superar las condiciones de atraso características de los Estados latinoamericanos.

La educación y la cultura de nuestros pueblos, en oportunidades se ve desconocida, subestimada, olvidada como si no fuesen cimientos esenciales de una civilización, que con todo, se encuentra rodeada de oportunidades y retos.

El tratado pone énfasis en la necesidad de la “Participación de la Sociedad Civil”, en la protección del “Ambiente”, el respeto a los “Derechos de Autor”, y la promoción de los valores propios de nuestros “Patrimonios Culturales”.

En el instrumento internacional se pone especial énfasis en la educación, proponiéndose una coincidencia de propósitos en las agencias nacionales de los dos países que requieren acciones de cooperación, con la participación de expertos colombianos que pueden brindar a Honduras experiencias importantes en varios de estos campos.

El convenio procura el intercambio de “Información y Producción Literaria y Artística” y el estrechamiento de los vínculos entre las “Instituciones Educativas”.

Los contenidos del tratado se orientan a preparar a nuestros pueblos ante los retos que plantea la globalización especialmente en cuento a las transformaciones productivas, los avances técnicos y al fortalecimiento de la competitividad.

Como parte instrumental se proponen programas de intercambio no solo de becarios sino de expertos y científicos en educación de ambos Estados. Lo que se acompaña de un compromiso de protección de la propiedad intelectual y artística y la creación de la “Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa” encargada de poner en marcha todas las medidas necesarias para implementar el Acuerdo. Adicionalmente, en la misma dirección instrumental se crea un “Banco de Datos Común Informatizado” que contendrá calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados y el acceso de los usuarios a los distintos programas culturales.

El acuerdo resulta complementario, en lo que tiene que ver con los desarrollos educativos, del denominado Plan de Acción “Acordado por los jefes de Estado del Continente en la II Cumbre de las Américas”.

Finalmente, el tratado sustituye el “Convenio Cultural celebrado entre la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

En los considerandos del tratado, queda claro su propósito orientado a enfrentar la globalización, las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad, se repite, de mejorar los niveles de competitividad. El fortalecimiento de la democracia y la consolidación de los valores de la cultura de la paz, la tolerancia y el respeto de los Derechos Humanos. En este marco de realidades axiológicas, se promueve la integración latinoamericana, la protección de las riquezas del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la educación. En este último aspecto la cobertura de la educación básica, la promoción de la cultura, el respeto de los derechos de autor y la creación de bibliotecas fortalecerá nuestras poblaciones, centrando su interés en la necesidad de la formación educativa y evitando la deserción estudiantil. También se propone el desarrollo de la televisión educativa, y de materiales didácticos en general, como impresos o elementos audiovisuales de aprendizaje para ampliar la cobertura de la enseñanza.

#### EL ARTICULADO

Como bien lo expresa el **artículo I**, el tratado “regula las relaciones generales de cooperación, intercambio cultural y educativos entre las dos partes”. El artículo 2°, propone la creación de un banco de datos común que contenga información sobre un calendario de actividades educativas, concursos, premios, becas y otras actividades de promoción cultural y educativa.

**El artículo III**, recomienda la donación a las bibliotecas oficiales de los libros publicados y disponibles y propone la edición o coedición de obras de autores nacionales.

**El artículo IV**, se orienta al intercambio y cooperación en las experiencias educativas innovadoras y la creación de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y la preparación de los docentes.

**El artículo V**, trae reglas sobre el otorgamiento de reglas en los niveles de postgrado y formación técnica avanzada.

**El artículo VI**, se refiere a los programas de intercambio docente, de profesores y estudiantes con la asistencia requerida según las circunstancias.

**El artículo VII**, en la misma dirección vincula la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas mediante el intercambio de experiencias del campo laboral y de la producción.

**El artículo VIII**, propone la realización de exposiciones de arte, el intercambio de artistas, la promoción y comercialización de obras de arte, así como la realización de encuentros, talleres y manifestaciones.

**El artículo IX**, refuerza el compromiso, el respeto a la propiedad intelectual y artísticas y se fortalecen el diseño de medidas para la transferencia de derechos de autor y remuneraciones a escritores y artistas.

**El artículo X**, insiste en la necesidad de la toma de medidas administrativas y legales para la entrada y salida de bienes con ocasión de la actividad cultural. El artículo XI se compromete a promover el desarrollo de la industria turística, particularmente la de carácter cultural.

**El artículo XII**, propone la creación de la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa, cuya coordinación estará a cargo de las oficinas culturales de ambas cancillerías.

Vistas las anteriores consideraciones presento ponencia positiva a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República del proyecto de ley que se revisa, y, en consecuencia, le formulo la siguiente

#### Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive, Habib Mergheg Marún*, Senadores de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana.*

Señor Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004) en la siguiente forma:

El Proyecto de ley número 247 de 2005, tiene por objeto aprobar el mencionado Convenio de Cooperación Científica y Técnica que sustituirá el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Este tipo de convenios internacionales refuerzan los lazos de amistad, lo que resulta particularmente trascendental cuando se trata de Estados como los de Colombia y la República Dominicana con una tradición común que los une en su historia prácticamente desde sus orígenes. Hoy en el marco de la globalización, más que nunca, la amistad de los pueblos resulta un elemento rector de las acciones en el concierto internacional.

La cooperación científica y técnica se traduce, igualmente, en acciones de carácter económico y social para los dos países, y es un mecanismo de fomento y modernización de la infraestructura técnica y científica que están a la base del acuerdo según se lee en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional. Las reuniones preparatorias tuvieron como principal actor la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y como contraparte las autoridades gubernamentales competentes de la hermana República Dominicana.

La aspiración del tratado es que su aplicación permita dar inicio a una más fuerte cooperación técnica y científica entre los dos Estados, “mediante la formulación de proyectos específicos”, en áreas de interés común.

En el nuevo tratado se incluyen cláusulas inexistentes antes que fortalecen su institucionalidad, al crearse: la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos. Igualmente contiene nuevas modalidades de cooperación, como el sistema de proyectos a costo compartido y régimen estatutario de los funcionarios vinculados a su instrumentación que define impedimentos, privilegios e inmunidades, también, se establece, una cláusula de solución de controversias; la cláusula de protección a la propiedad intelectual que se genere y aplique en desarrollo de las actividades de cooperación.

El tratado forma parte de un grupo de convenios de igual naturaleza que se han venido suscribiendo por el Gobierno colombiano con el ánimo de fortalecer la cooperación con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de claros mandatos constitucionales contenidos en los artículos 226 y 227 de la Constitución Política, y como una manera de preparar el país a unas realidades propias de la globalización.

Se inspira el acuerdo en el espíritu de la cooperación técnica, entre los países en desarrollo (CTPD), indicado por las Naciones Unidas, que puede servir de base para el crecimiento de la solidaridad y desarrollo de los pueblos. Particularmente en los sectores agropecuario, del ambiente, del desarrollo productivo, del fortalecimiento institucional y la reforma del Estado, del turismo y la cultura entre otros.

#### EL ARTICULADO:

1. En el Preámbulo, se indica que los Estados Parte: Animados por el deseo de fortalecer lazos de amistad y cooperación y convencidos de los

múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración; reconociendo la importancia de la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social; y destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de ambos países.

2. El artículo I, define el objeto general del Tratado de Cooperación Científica y Técnica, y en forma más detallada, establece que los programas, proyectos y actividades específicas que convengan las Partes, se regirán tanto por las normas del tratado como por las propias de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

El artículo II, crea dos instancias institucionales para promover la implementación del Tratado: por parte de Colombia serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ACCI, y por parte de la República Dominicana será la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

El artículo III, se refiere a la modalidad financiera de costos compartidos, sin excluir otras que permitan alcanzar los objetivos de colaboración. Se autoriza expresamente la participación de terceros Sujetos Internacionales tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos según el caso.

El artículo IV, realiza una enunciación no taxativa de las áreas de cooperación indicando que serán: la agropecuaria, agua potable y saneamiento básico, arte y cultura, comercio e inversiones, comunicación, ciencia y tecnología, desarrollo y población, educación, justicia, ambiente, modernización del Estado, minas y energía, salud, trabajo, vivienda, transporte y desarrollo urbano.

El artículo V, describe igualmente las modalidades de la cooperación.

El artículo VI, se refiere a la creación de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica que estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la ACCI, además de los representantes de la Secretaría Técnica y de la Secretaría de Estado en el caso de la República Dominicana. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión Mixta. Adicionalmente, contiene el artículo competencias detalladas a cargo de dicha Comisión Mixta.

El artículo VII, autoriza la celebración de Convenios Complementarios en los cuales se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

El artículo VII, impone el deber de las Partes de proteger la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación. Define la propiedad intelectual.

El artículo IX, establece un régimen de impedimentos, privilegios e inmunidades para el personal que, en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación.

El artículo X, señala que las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación del Tratado se resolverán por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias y el Derecho Internacional vigente entre las Partes.

El artículo XI, describe el carácter de actualización que tiene el Convenio del celebrado con anterioridad el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Finalmente,

El artículo XII, establece las reglas de vigencia y duración de la Cooperación, indicando que la duración será de cinco (5) años renovables por períodos iguales de manera automática salvo aviso previo de una de las Partes con anterioridad de seis meses. Todo lo cual sin perjuicio de que los programas, y proyectos de cooperación que se encuentren en curso, culminarán salvo acuerdo expreso de las Partes.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

#### **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar aprobación en primer debate al proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive, Habib Merheg Marín*, Senadores de la República.

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2005 SENADO, 085 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha designado ponente del Proyecto de ley número 279 de 2005 Senado, 085 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

En el Departamento de Santander existen varios festivales que representan el folclor de esta región del país; ellos son: El Festival de Bandas y el Festival de Acordeones de Río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja); el Festival del Tiple y la Guabina, conocido como el Festival del Torbellino y el Requito en Puente Nacional; y el Festival Guane de Oro (San Gil), concierto "Nace una estrella" en homenaje al natalicio del maestro José A. Morales (Socorro).

Los festivales de Acordeones del Río Grande de la Magdalena y el Festival Nacional de Bandas Folclóricas, se celebran en Barrancabermeja, principal puerto petrolero de Colombia. Este evento ha tenido 20 versiones desde 1982; sin embargo varias versiones han sido canceladas por problemas económicos.

El Festival Nacional de Bandas Folclóricas de Barrancabermeja tiene como objetivo mantener viva la interpretación de instrumentos de viento y mantener la escuela, para que las nuevas generaciones conozcan y se enamoren de estos aires. Ha tenido recortes presupuestales ante la falta de recursos económicos.

El "Concierto nace una Estrella" en homenaje al natalicio del maestro José A. Morales en el municipio del Socorro, tiene como objetivo rescatar los valores culturales y tradicionales de nuestros antepasados, gestionar y desarrollar proyectos que permitan dar a conocer las voces y composiciones de los nuevos talentos santandereanos ocultos en sus lugares de nacimiento.

El Festival del Tiple y la Guabina de Puente Nacional, de que se habló en la primera vuelta de este proyecto, y que es conocido en realidad como Festival del Torbellino y el Requito en Puente Nacional, Santander, premia a los tríos que interpretan música folclórica y están compuestos por dos triples y una guitarra. Este se desarrolla en la Zona Andina Santandereana y desde 1967 ha cobrado la mayor importancia por que ha permitido divulgar el folclor a nivel instrumental, vocal y danzas del repertorio costumbrista de la región de la Provincia de Vélez.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia prevé varias facultades de protección para ejercer libremente el derecho a la diversidad de conservar estos mismos ideales conservando los patrimonios culturales que se desarrollan en nuestro territorio nacional. Es así como los artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución lo establecen.

Asimismo, la Ley 397 de 1997 define el concepto o marco general de los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, la costumbre y los hábitos. Definición en la cual se enmarcan los objetivos del presente proyecto de ley.

Por lo anteriormente expuesto, sumado a la exposición de motivos y a las ponencias que me anteceden, quisiera apoyar el reconocimiento cultural al folclor de este departamento y hacerle, a la Comisión Segunda de Senado, la siguiente

#### **PROPOSICION FINAL**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2005 Senado, 085 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones presentadas en el texto definitivo adjunto.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz,*  
Senador de la República.

**TEXTO MODIFICATORIO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 279 DE 2005 SENADO, 085 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación los siguientes festivales del departamento de Santander: Festival de Bandas y Festival de Acordeones del Río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja); *Festival del Torbellino y el Requinto* (Puente Nacional); Festival Guane de Oro (San Gil), Concierto “Nace una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales (Socorro).

**Artículo 2º.** Autorícese a la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2005 SENADO,  
378 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Congreso de la República

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara, por el cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones, presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El objetivo del presente proyecto de ley, es regular las tasas por la prestación de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional; habida cuenta que las leyes que regulaban la materia, al ser objeto de acción de inconstitucional por la honorable Corte Constitucional, no superaron el tránsito constitucional al carecer de los presupuestos normativos previstos en la actual constitución patria.

**2. ANTECEDENTES**

El Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República proyecto de ley por medio del cual se pretende restablecer el cobro de las tasas por los servicios prestados por el Departamento Administrativo de Seguridad, ello en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 1º de la Ley 15 de 1968 y artículo 10 de la Ley 4ª 1981, en lo atinente a las facultades otorgadas por la ley al Gobierno Nacional para establecer el valor de los servicios de certificación sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Resulta importante mencionar que el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional no pretende crear nueva carga tributaria para los colombianos, sino restituir el cobro de las tasas por los servicios que ha prestado el Departamento Administrativo de Seguridad por décadas; tasas reguladas por las Leyes 15 de 1868 y 4ª de 1981, normas declaradas

parcialmente inexecutable; bajo el entendido de no contemplar los presupuestos normativos del artículo 338 superior, como son el método y el sistema propios de los tributos.

Conceptos como METODO y SISTEMAS previstos en el texto constitucional, fueron acuñados en la Constitución de 1991, y como bien puede colegirse las mencionadas leyes son anteriores a la vigencia de la actual Carta Política, por lo que al someterlas al análisis de constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional devinieron en inconstitucional por carecer de estos requisitos normativos. Pero la declaratoria de inexecutable parcial de las citadas leyes, no comporta per se la imposibilidad de regular esta modalidad de tributos, por el contrario, además de existir consenso sobre la necesidad de implementar las tasas por los servicios que presta la administración pública, es un mandato constitucional.

Como se afirmara en la exposición de motivos del proyecto de ley, tratándose de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, como es el certificado judicial data del año de 1936; documento que se ha constituido en valiosa herramienta para las autoridades legítimamente constituidas para singularizar a los ciudadanos que registran antecedentes judiciales tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que permite tomar decisiones para preservar la seguridad nacional; amen de ello, el certificado judicial se ha entronizado en nuestra sociedad, permitiendo a sectores societarios conocer los perfiles de personas que se tiene relaciones jurídicas; lo que sin duda coadyuva en la prevención de atentados contra los intereses jurídicos protegidos por la legislación colombiana.

No es ajeno a nuestra realidad colombiana, el alto índice de criminalidad subyacente en casi todo el territorio nacional, por lo que contar con un documento que permita conocer el récord criminal de un ciudadano bajo ciertas circunstancias, es un instrumento imprescindible para el Estado colombiano; por lo que se afirma que la existencia del certificado judicial y de policía expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad es una necesidad sentida en nuestro medio.

Al unísono, se considera razonable la implementación de un documento de identidad para los nacionales extranjeros residentes en nuestro país, el cual no solo permite a estas personas el ejercicio de las actividades propias de los nacionales, si no también, al Estado colombiano identificar plenamente a los extranjeros que residen en nuestro territorio, y ejercer estricto control migratorio en defensa de la soberanía nacional; ora, el documento de identificación expedido a los extranjeros residentes en Colombia debe contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar las diferentes modalidades delictuales de falsificación.

Sin duda alguna, la prestación de cada uno de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad genera para la administración gastos bien significativos, por lo que resulta constitucional que la entidad obligada a la prestación del servicio recupere los costos directos e indirectos en que incurre, por lo que los ponentes consideramos conveniente las tasas que se pretenden implementar<sup>1</sup>.

Es importante mencionar, que los tributos que se pretende restablecer con el presente proyecto de ley, no obedecen al arbitrio del legislador, ni a política poco seria del Gobierno Nacional, menos aún a un gobierno alcabalero; por el contrario, lo pretendido es llenar el vacío legal que creó la inconstitucionalidad sobreviniente de las precitadas leyes. Se reitera, que las tasas que se están restableciendo fueron creadas desde hace varias décadas, por demás en gobiernos liberales, no se trata entonces de una decisión deliberada de la actual administración.

**3. DEBATE Y VOTACION DEL PROYECTO EN LAS COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

El miércoles 25 de mayo hogaño, en el Salón Elíptico del honorable Congreso de la República sesionaron conjuntamente las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes por citación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de Cámara. Aprobado el orden del día por las Comisiones, se optó por la presentación del mismo por parte de los ponentes iniciándose la discusión.

Algunas de las constancias que fueron argumentadas y puestas a consideración por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara fueron las siguientes:

<sup>1</sup> Datos tomados de la exposición de motivos del proyecto de ley.

El Representante Wilson Borja, deja constancia que el problema del proyecto es relacionado con los costos, los cuales han tenido un incremento superior al IPC, y en la exposición de motivos no quedó claro la justificación del valor del certificado judicial, por lo que solicita que para segundo debate se debe tener claro de dónde salen los costos de las tasas para que la ciudadanía pueda saberlo.

La Senadora Piedad Zuccardi, solicita que para segundo debate haya mayor claridad sobre la forma como se implementaría la expedición electrónica del certificado y las ventajas que este tendría para rebajar los costos. Asimismo, que se busque un sistema para que la renovación anual del certificado sea menos complicada para los ciudadanos.

El Senador Camilo Sánchez, solicita se incluya un artículo donde diga que el incremento del costo del certificado debe ser de acuerdo con el IPC; asimismo, que el certificado se cobre por una sola vez, y las renovaciones no tengan valor adicional para no incrementar los costos, o que por lo menos el valor sea mínimo.

El Representante Fernando Tamayo Tamayo, deja constancia que el artículo 4° del proyecto implica una facultad a la autoridad administrativa para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, pero no se estableció ningún parámetro, de modo que seguramente la Corte va a volver por el mismo camino; por lo que solicita perfeccionar y determinar los parámetros de cobro y la periodicidad con que cada ciudadano debe pagar la tarifa.

El Senador Granada, deja constancia que el DAS asuma el compromiso para volver efectivo la expedición electrónica del certificado judicial estableciéndose un plazo.

El Senador Víctor Renán Barco, cuestiona si dejar a juicio de los aforos del DAS los elementos de la tarifa es o no constitucional.

El Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez, solicita exista un compromiso del DAS para disminuir los costos y que el valor del certificado judicial sea progresivo.

El Representante Omar Baquero, deja constancia que se haga un estudio previo sobre la fijación de las tarifas o que la misma sea fijada de una vez en el proyecto, bien sea por el sistema de salarios mínimos mensuales o salarios mínimos diarios, con un incremento anual del IPC.

Por último, la mesa directiva citó a las Comisiones Terceras Conjuntas para el jueves dos (2) de junio presente para la votación del proyecto, la cual se llevó a cabo, con la aprobación del texto que se transcribe.

#### 4. TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS EN PRIMER DEBATE

##### PROYECTO DE LEY 378 DE 2005 CAMARA, 288 DE 2005 SENADO

*por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Obligación tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

**Artículo 2°.** *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

**Artículo 3°.** *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto Activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª del 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 4°.** *De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1°, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores

obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

**Parágrafo 2°.** En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiente prestación de sus servicios.

**Artículo 5°.** Precios por otros servicios. No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 6°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

## 5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS AL PROYECTO DE LEY

Durante el debate en las Comisiones Terceras Conjuntas algunos Congresistas argumentaron la necesidad de efectuar modificaciones al texto del proyecto; modificaciones dirigidas en dos sentidos: El primero, a la necesidad de concretar la tarifa de las tasas que se pretende restablecer para evitar cualquier indeterminación y prevenir inconstitucionalidad por inobservancia del artículo 338 superior. En segundo lugar, la necesidad de tecnificar los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad en aras de lograr mayor eficiencia y economía, dirigida a reducir los costos por los servicios prestados y la optimización del servicio.

Al interior de las Comisiones Terceras Conjuntas se presentaron proposiciones al proyecto de ley las cuales recogían en conjunto las objeciones planteadas por los miembros de las comisiones; proposiciones que fueron aprobadas y se transcriben a renglón seguido:

### 5.1 Artículo 2°

Al artículo 2° del proyecto fue adicionado, agregando las expresiones resaltadas en el texto que se transcribe, con las cuales se busca que el Departamento Administrativo de Seguridad garantice que la información que posea en sus bases de datos sea reservada, sin que pueda ser divulgada a terceros sin la autorización del titular, en procura del respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos; es decir, la reserva de la información se constituye en otro principio que el DAS debe garantizar.

Asimismo, se incluyó el compromiso del DAS de modernizar los servicios a cargo, desarrollando los principios que informan la función pública como son el de eficiencia y economía, tendientes a la eficiente prestación del servicio, y a la reducción de los costos por los servicios en la medida que se tecnifique la entidad.

**Artículo 2°.** Principios. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

### 5.2 Artículo 3° Literal a) numerales 1, 2 y 5

El numeral primero del literal a) del artículo 3° del proyecto original fue escindido para atender las observaciones de los Congresistas, sobre la necesidad de implementar el certificado judicial en línea, es decir la disponibilidad electrónica de la información para lo cual el Departamento Administrativo de Seguridad adquirirá la plataforma tecnológica tendiente a la modernización del certificado judicial y demás servicios a cargo, y así conjurar el traumatismo que se presenta para el trámite de alguno de los servicios que ese Organismo de Seguridad presta.

Igualmente, se suprimió el numeral 5 del literal a), que establecía como hecho generador el registro de extranjeros, al considerar los ponentes la conveniencia de reducir al máximo los hechos generadores

de las tasas que se pretenden establecer, por lo que el Departamento Administrativo de Seguridad deberá asumir con recursos propios esa carga.

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otro tendrán vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

### 5.3 Artículo 4°

Al artículo 4° que prevé la forma de hacer el reparto, se le agregaron dos (2) párrafos:

El primero busca adecuar el precepto a los lineamientos de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la determinación del cobro de las tarifas de las tasas, por lo cual se consideró pertinente establecer el tope máximo de las tarifas por los servicios que trata el artículo tercero del presente proyecto; estableciendo que los mismos no podrán superar los costos que venían cobrando a la fecha de declaratoria de inexecutable de las normas que establecían tales tributos, es decir el 17 de mayo de 2005; tarifas actualizadas anualmente con el Índice de Precios al Consumidor, IPC. Con esta modificación, se pretende además que las tasas a crear no superen las tarifas que se venían cobrando, y así atender varias de las constancias dejadas por los Congresistas en el debate.

Con la adición del párrafo 2°, se busca la tecnificación de los servicios que presta el Departamento Administrativo de Seguridad, propendiendo por los principios que la informan como son el de eficacia, eficiencia y economía; por consiguiente una vez implementada tecnológica de punta los costos de las tarifas deberán tender a la reducción.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

**Parágrafo 2°.** En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiente prestación de sus servicios.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes consideramos pertinente incluir pliego de modificaciones al texto aprobado en las Comisiones Terceras Conjuntas, en el sentido de mejorar la redacción del párrafo segundo del artículo cuarto, como quiera que como quedó aprobado se torna confuso e ininteligible, en el siguiente sentido:

**Parágrafo 2°.** En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 378 DE 2005 CAMARA, 288 DE 2005  
SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,  
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Obligación tributaria. La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas

de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

**Artículo 2°. Principios.** Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

**Artículo 3°. Elementos.** Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto Activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª del 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2º y 4º en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS.** Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS:

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

**Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del primero de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.**

**Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2º, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.**

**Artículo 5°. Precios por otros servicios.** No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

## 8. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la plenaria del honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara**, por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Piedad Zuccardi de García, *Ciro Rodríguez Pinzón*, Coordinadores de Ponentes; *Luis Elmer Arenas Parra*, *Luis E. Vives Lacouture*, Senadores Ponentes.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005.

En la fecha se recibió en esta Comisión, texto definitivo para primer debate aprobado el día 2 de junio de 2005 y ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, 378 de 2005 Cámara, por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El texto para primer debate, la ponencia y texto propuesto para segundo debate se recibió en dieciséis (16) folios.

El Secretario Comisión Tercera,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizó la publicación del presente informe y texto.

El Secretario,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY 378 DE 2005 CAMARA, 288 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la Republica, en sesión conjunta del día 2 de junio de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Obligación tributaria.** La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

**Artículo 2°. Principios.** Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

**Artículo 3°. Elementos.** Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto Activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª del 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS.** Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS:

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

**Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del primero de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.**

**Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberá reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiencia prestación de sus servicios.**

**Artículo 5°. Precios por otros servicios.** No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISIONES TERCERAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

2 de junio de 2005.

En sesión conjunta de la fecha se aprobó en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley 378 de 2005 Cámara, 288 de 2005 Senado, por la cual se regula el cobro de las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República.

*Sergio Diazgranados*, Coordinador de Ponentes; *Jorge Casabianca Prada*, *José Albeiro Mejía G.*, Ponentes.

El Presidente,

*Santiago Castro Gómez.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2004 SENADO

**Aprobado en primer debate, por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones, en la Comisión Sexta del Senado de la República, en la sesión del día 8 de junio de 2005.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley y definiciones.* La presente ley regula el envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por vía electrónica, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor. A esos fines, definimos los siguientes términos:

a) **Correo electrónico comercial.** Cualquier mensaje de correo electrónico cuyo propósito principal es el anuncio o promoción de un producto o servicio comercial, incluyendo el contenido de sitios en la Internet que son operados para fines comerciales;

b) **Receptor o destinatario.** El usuario autorizado de una dirección de correo electrónico al que el mensaje o correo electrónico fue enviado. Si el receptor de un mensaje de correo electrónico comercial tiene más de una dirección o más de una cuenta de correo electrónico, se le tratará como un receptor o destinatario independiente en relación con cada una de esas direcciones o cuentas;

c) **Remitente.** La persona natural o jurídica que emite, directamente o a través de un tercero, un mensaje de correo electrónico y cuyo producto, servicio o sitio en la Internet es anunciado o promocionado por el mensaje. Para efectos de esta definición, si una entidad opera a través de unidades de negocio o divisiones separadas, y la unidad de negocio o división se representa como tal (en vez de como la entidad a la que pertenece) en el mensaje al receptor, entonces dicha unidad de negocio o división se considerará como el remitente del mensaje para efectos de esta ley.

Artículo 2°. *Correo electrónico comercial no solicitado.* Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado debe contener:

a) La palabra “publicidad”, o la frase “publicidad para adultos” de ser el caso, en el campo del “asunto” del mensaje.

Si el contenido del mensaje tiene relación con la venta o distribución de bienes y/o servicios de contenido sexual, que sólo deben ser leídos o adquiridos por mayores de edad, se incluirá la palabra publicidad para adultos;

b) Nombre o denominación social, domicilio completo y dirección de correo electrónico válida de la persona natural o jurídica que emite el mensaje;

c) La inclusión de una dirección de correo electrónico válido y activo, o la inclusión de otros mecanismos basados en Internet que permita al receptor manifestar su voluntad de no recibir mensajes adicionales (t.c.c. Mecanismo de “opt out”).

Artículo 3°. *Correo electrónico comercial no solicitado considerado ilegal.* El correo electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal en los siguientes casos:

a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley;

b) Contenga nombre falso o información falsa que imposibilite o entorpezca los esfuerzos del receptor, el proveedor de servicio de Internet, el proveedor del servicio de correo electrónico, la persona que ha denunciado la violación a este artículo u oficiales de gobierno, de identificar, localizar o responder a la persona que inició o emitió el correo electrónico, o de investigar la presunta violación de esta ley. La información a la que se refiere este inciso incluye, pero no está limitada a los requisitos descritos en el inciso b) del artículo 2°, al igual que a la información que

identifique la dirección de IP (“Internet Protocol”) y toda otra información que sea de utilidad para confirmar en dónde se originó el mensaje. Esta última incluye pero no está limitada a la información de encabezado del mensaje de correo electrónico, la cual contiene información sobre la fuente del mensaje (tal como la dirección de correo electrónico y nombre de dominio de donde se originó el mensaje), destino e información de la ruta de transmisión del mismo;

c) Sea enviado mediando el uso de la dirección de Internet o del nombre de dominio de un tercero, sin el consentimiento de este último;

d) Contenga información falsa o engañosa en el campo del “asunto”, que no coincida con el contenido del mensaje, o

e) Se envíe o transmita después de pasados 10 días calendario desde que el destinatario haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, a sabiendas de que dicho pedido había sido formulado.

Artículo 4°. *Excepciones que no dan lugar a acciones legales, judiciales, ni sanciones.* El envío de correo electrónico comercial no solicitado no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en la presente ley en los siguientes casos:

a) Cuando el receptor tenga o haya tenido relación comercial previa con la persona que envía el correo electrónico y no haya mediado una notificación mediante el mecanismo descrito en el artículo 2°, inciso c);

b) Cuando el receptor ha manifestado su aceptación o autorización para recibir el mensaje de correo electrónico enviado, o

c) Cuando la recepción de correo electrónico comercial no solicitado sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar al usuario o usuarios acceso gratuito al servicio de correo electrónico.

Artículo 5°. *Derechos de los destinatarios de comunicaciones comerciales.* Los destinatarios de comunicaciones comerciales o publicitarias tienen los siguientes derechos:

a) El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente a través del mecanismo requerido por el inciso c) del artículo 2°;

b) Los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos efectivos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado.

Artículo 6°. *Notificación previa.* Previo al inicio de cualquier reclamación bajo esta ley por la violación de lo provisto en los artículos 2° c) y 3° e), el destinatario deberá acreditar haber notificado previamente a la persona natural o jurídica que los envió, su deseo de no recibirlos en adelante.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* Toda persona que envíe o provoque el envío de correos electrónicos en violación de la presente ley es responsable y deberá indemnizar al receptor de la comunicación.

Artículo 8°. *Acciones legales.* El receptor del correo electrónico no solicitado ilegal, podrá iniciar acción judicial por daños y perjuicios.

Artículo 9°. *Derecho a indemnización.* El receptor de correo electrónico ilegal, en lugar de percibir una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, podrá optar por recibir de la persona que lo haya enviado, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitidos en contravención de la presente ley.

Artículo 10. *Exención de responsabilidad.* No procederá acción alguna contra el proveedor de servicios de correo electrónico o el proveedor de servicio de Internet que simplemente transmita el mensaje de correo electrónico a través de su red informática o de telecomunicaciones basado en la información sobre el receptor o destinatario provista por el usuario del servicio o por un tercero.

Artículo 11. *Indemnización a favor del proveedor de servicios.* El proveedor de servicio de acceso a Internet o correo electrónico que haya

sufrido perjuicio con el envío de correo electrónico comercial ilegal, podrá reclamar en la vía judicial una indemnización por los daños y perjuicios causados a tenor de lo establecido en el artículo 9°.

Asimismo, la ley reconocerá la validez de los acuerdos o códigos de conducta que fijen los proveedores de servicios de correo electrónico, acceso a Internet, entidades de mercadeo y otros que utilicen el correo electrónico comercial, o los gremios que los representen, en donde se definan políticas o lineamientos de conducta coherentes con el espíritu de la presente ley. Una vez reconocida su validez, estos proveedores o los miembros de estos gremios podrán contar con un sello u otro reconocimiento indicativo de que sus políticas han sido avaladas por el Estado. Adicionalmente, estos proveedores o los miembros de tales gremios podrán ser exentos de cumplir con el requisito de rotulación impuesto por el artículo 2°, inciso a).

Artículo 12. *Autoridad competente.* En adición a la jurisdicción y competencia de los juzgados sobre las acciones contempladas en los artículos 8° al 11, Superintendencia de Industria y Comercio, estará facultada para aplicar la presente ley y dictar las medidas administrativas complementarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 13. *Multa.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá aplicar una multa de hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la infracción, a toda persona natural o jurídica que envíe mensajes de correo electrónico en contravención de la presente ley.

Artículo 14. *Venta de base de datos y de direcciones electrónicas obtenidas ilegalmente y recolección fraudulenta.* Se prohíbe la recolección fraudulenta o maliciosa de direcciones de correo electrónico de sitios de acceso público tales como sitios de charla (“chat rooms”), directorios públicos, grupos receptores de noticias (“newsgroups”) y servicios de perfiles en línea, sin la autorización del titular del correo electrónico o del operador del sitio de acceso público.

Se prohíbe la creación, venta, préstamo, intercambio o cualquier tipo de transferencia de listas de direcciones electrónicas para el envío de mensajes comerciales no solicitados cuando dicha lista haya sido creada ilegalmente o sin el consentimiento del receptor o destinatario del correo electrónico.

La persona natural o jurídica que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa hasta por el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los productos y/o la clausura del local a que hubiere lugar.

Artículo 15. *Reglamentación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 16. *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

Gaceta número 340 - Jueves 9 de junio de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965. ....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 318 de 1996.	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado y 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003. ....	3
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras. ....	6
Ponencia para primer debate de los Proyectos acumulados número 221 de 2005 y número 227 de 2005 Senado, por medio de la cual se establecen parámetros mínimos para la celebración de contratos entre los clubes y los futbolistas profesionales en Colombia. ....	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, por el cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura. ....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999). ....	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana. ....	16
Ponencia para primer debate y texto modificatorio al Proyecto de ley número 279 de 2005 Senado, 085 de 2004 cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones. ....	17
Informe de ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, 378 de 2005 Cámara, por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones. ....	18

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 142 de 2004 Senado, aprobado en primer debate, por medio de la cual se regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (Spam) y se dictan otras disposiciones, en la Comisión Sexta del Senado de la República, en la sesión del día 8 de junio de 2005. ....	23
---	----